Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA
Barrancabermeja, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: HENRY GUTIERREZ SERRANO
DEMANDADO: OIL INTERNACIONAL S.A.S. Y RICARDO QUINTERO VALENCIA
RADICADO: 68081-31-05-001-2019-00437-00

AUTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al memorial de la parte demandante, el cual, obra inserto en el numeral 057, del expediente digital, donde solicita *"(…) me permito dirigir y presentar a Ud.(s), la nueva solicitud que por necesidad e interés legítimo invoco, solicitar a Ud.(s), reconstituir el otorgamiento del amparo de pobreza para designar un nuevo apoderado defensor, con el fin previo para fijación de próxima audiencia correspondiente al proceso RAD. N°6808131050012019–00437–00; debido a que hasta el presente y por mi situación de quiebra económica no he podido constituir un nuevo apoderado judicial, motivo por el cual se me imposibilita aportar su requerimiento de allegar el documento de: "PODER" (…)".*

Para resolver se,

CONSIDERA

1. El problema jurídico que circunscribe la atención del Despacho, linda en establecer, si se dan los presupuestos procesales del art. 152 del C.G.P. para conceder el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante.

2. **Ab initio**, advierte este Operador Judicial que, la solicitud en ciernes, no tiene vocación de prosperidad.

Para soportar la exégesis referida, oportuno resulta traer a colación el iter de actuaciones relevantes del proceso, frente a lo solicitado, veamos.

Mediante auto del 3 de marzo de 2021, le fue concedido **amparo de pobreza** al demandante, oportunidad en la que, se le designó como mandatario judicial, a un auxiliar de la justicia, oportunidad en la cual, fungió como curadora ad-litem la abogada GISSELLE PAOLA GALEANO MORENO, la cual aceptó la designación, el 9 de marzo de 2021, según consta en numeral 014 del expediente digital.

En audiencia de que trata el art. 77 del CPTSS, celebrada el 30 de julio de 2021, se dio aplicación a lo previsto en el art. 56 del CGP, como quiera que, el hoy petente, constituyó apoderado de confianza, oportunidad en la que, otorgó poder para actuar, al abogado FABIAN ALBERTO ACEVEDO BAUTISTA, luego, se relevó de sus funciones a la abogada, GALEANO MORENO, cesando de contera, el amparo de pobreza solicitado y concedido de pretérito.

Posteriormente, el 21 de septiembre de 2021, el abogado FABIAN ALBERTO ACEVEDO BAUTISTA, quien actuaba como apoderado de confianza del aquí demandante, allega

memorial de renuncia, la cual, fue aceptada, en auto del 16 de diciembre de 2021, y se requirió a la parte, para que designara apoderado judicial, de cara a celebrar audiencia de que trata el art. 80 ejusdem.

Claro ello, para este Operador Judicial, no resulta procedente acceder a lo solicitado por la parte demandante, por **tres** potísimas razones a saber: **i)** de conformidad con lo previsto en el inciso primero del art. 152 el C.G.P., la oportunidad procesal, para solicitar el amparo de pobreza para la parte demandante, lo es, *"(…) El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda (…)"*, luego, la solicitud preliminar presentada por la parte demandante, fue oportuna, y a su vez, atendida por el Despacho, adempero, la hoy referida, es extemporánea; **ii)** el demandante, ya le fue reconocido previamente, el amparo requerido, posteriormente, el mismo fue terminado, por voluntad de aquel, tras constituir apoderado de confianza; **iii)** la ficción procesal referida, si bien en su teleología, constituye una herramienta valiosa, de cara a garantizar el acceso a la administración de justicia, de quien carece de los medios para solventar los gastos en que se puedan incurrir en el proceso, también es cierto que, no puede ser usada, como una herramienta para solventar, los avatares de las partes, respecto a la inestabilidad o diferencias que puedan surgir, entre las relaciones abogado-cliente, o como un insumo para dilatar un proceso en curso; **iv)** en autos la causa subyacente del amparo de pobreza, no lo es, como lo manifiesta el peticionario que, carezca de los medios económicos para sufragar los gastos del proceso, sino *"(…) De los profesionales y empresas de Abogados presencial y por Internet con quienes he tenido oportunidad de comentar y solicitar tomar mi caso jurídico en curso referido, en parte con varios de ellos no acceden a constituir nuevo poder a sustituir por: (i) Las (02) dos extrañas renuncias de los Abogados anteriores; (ii) La estrategia jurídica inadecuada e incompleta, que no comparten el concepto… estoy también afectado en parte por conocerse el hecho de haber ya renunciado dos apoderados al proceso, nadie externo quiere hacerse cargo lo cual también imposibilita cumplirle a su respetado despacho el requerimiento en mención, no tengo opción (…)".*

Modo tal, se **DENEGARÁ** la solicitud de amparo de pobreza formulada por **HENRY GUTIERREZ SERRANO.**

De otra parte, se insta al demandante, para que constituya apoderado judicial para la Litis, como quiera que, de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del art. 30 del CPTSS, el proceso judicial continúa con su comparecencia al litigio o no, máxime cuando, la ausencia de constitución de apoderado judicial, no comporta causal de suspensión o interrupción del proceso.

Por lo tanto, **SEÑALÉSE** fecha y hora del **VIERNES DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE 2023 A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M)** para celebrar audiencia de trámite y juzgamiento, a que se refiere el artículo 80 del CPTSS, audiencia a realizarse, **presencialmente, en la Sala de Audiencias No. 4, del Palacio de Justicia,** al configurarse la hipótesis descrita en el parágrafo primero del art. 1 de la Ley 2213 de 2022, concretamente, inconvenientes con la intermitencia y fluctuaciones del servicio de internet del Despacho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de amparo de pobreza formulada por **HENRY GUTIERREZ SERRANO.**

SEGUNDO: INSTAR a la parte demandante, para que constituya apoderado para la Litis, sin perjuicio de lo previsto en el inciso 2 del art. 30 del CPTSS.

TERCERO: SEÑALÉSE fecha y hora del **VIERNES DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE 2023 A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M)** para celebrar audiencia de trámite y juzgamiento, a que se refiere el artículo 80 del CPTSS, audiencia a realizarse, **presencialmente, en la Sala de Audiencias No. 4, del Palacio de Justicia**, al configurarse la hipótesis descrita en el parágrafo primero del art. 1 de la Ley 2213 de 2022, concretamente, inconvenientes con la intermitencia y fluctuaciones del servicio de internet del Despacho.

CUARTO: Conforme a los artículos 3 y 11 del Ley 2213 de 2022 y la circular DESAJBUC20-71del 24 de junio de 2020, emanada por la Dirección Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j02lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co–en formato PDF-dentro de horario establecido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ARLEY IVÁN MÉNDEZ FUENTES
JUEZ

Esta providencia se notifica en estado electrónico **No. 015 del 8 de febrero de 2023**, que puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander

Firmado Por:
Arley Ivan Mendez Fuentes
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2101ed285a4d1e4cecaf9b4fff620442d1e2cc6011c27487e8997284456276a3**
Documento generado en 07/02/2023 03:52:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica